

**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN  
LA INTENSIDAD DE PROTECCIÓN DE LOS  
SERVICIOS, LA CUANTÍA DE LAS  
PRESTACIONES ECONÓMICAS, LAS  
CONDICIONES DE ACCESO Y EL RÉGIMEN  
DE COMPATIBILIDAD DE LAS  
PRESTACIONES DEL SISTEMA DE  
AUTONOMÍA A LA DEPENDENCIA EN LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA  
REGIÓN DE MURCIA**

**Sesión del Pleno de 19 de Febrero de 2010**

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LA INTENSIDAD DE PROTECCIÓN DE LOS SERVICIOS, LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, LAS CONDICIONES DE ACCESO Y EL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 19 de febrero de 2010, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

# Dictamen

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, en el que remite el “*Proyecto de Decreto por el que se establecen la Intensidad de Protección de los Servicios, la Cuantía de las Prestaciones Económicas, las Condiciones de Acceso y el Régimen de Compatibilidad de las Prestaciones del Sistema de Autonomía*

*a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*”, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal

y Atención a las personas en situación de dependencia responde, conforme señala su Exposición de Motivos, a la necesidad de garantizar a los ciudadanos, y a las propias Comunidades Autónomas, un marco estable de recursos y servicios para la atención a la dependencia. Con esta Ley se configura una nueva modalidad de protección social que amplía y complementa la acción protectora del Estado y del Sistema de la Seguridad Social dando un nuevo desarrollo a los servicios sociales, ampliando y complementando la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, reforzando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantistas y plenamente universales.

La Ley 39/2006 regula las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas. En ella se configura un derecho subjetivo que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un modelo de atención integral al ciudadano, al que se reconoce como beneficiario su participación en el Sistema y que administrativamente se organiza en tres niveles.

La Ley establece un nivel mínimo de protección, definido y garantizado financieramente por la Administración General del Estado. Asimismo, como un segundo

nivel de protección, la Ley contempla un régimen de cooperación y financiación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas mediante convenios para el desarrollo y aplicación de las demás prestaciones y servicios que se contemplan en la Ley. Finalmente, las Comunidades Autónomas podrán desarrollar, si así lo estiman oportuno, un tercer nivel adicional de protección a los ciudadanos.

La propia naturaleza del objeto de esta Ley requiere, por tanto, un compromiso y una actuación conjunta de todos los poderes e instituciones públicas, por lo que la coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas es un elemento fundamental. Por ello, la ley establece una serie de mecanismos de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, entre los que destaca la creación del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En su seno deben desarrollarse, a través del acuerdo entre las administraciones, las funciones de acordar un marco de cooperación interadministrativa, la intensidad de los servicios del catálogo, las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas, los criterios de participación de los beneficiarios en el coste de los servicios o el baremo para el reconocimiento de la situación de dependencia, aspectos que deben permitir el posterior despliegue del Sistema a través de los correspondientes convenios con las Comunidades Autónomas.

La financiación vendrá determinada por el número de personas en situación de dependencia y de los servicios y

prestaciones previstos en esta Ley, por lo que la misma será estable, suficiente, sostenida en el tiempo y garantizada mediante la corresponsabilidad de las Administraciones Públicas. En todo caso, la Administración General del Estado garantizará la financiación a las Comunidades Autónomas para el desarrollo del nivel mínimo de protección para las personas en situación de dependencia recogidas en esta Ley.

El artículo 10.3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia establece que el Gobierno, mediante Real Decreto, aprobará los criterios establecidos por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para determinar la intensidad de protección de los servicios y la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos. Asimismo el artículo 20 de la citada Ley establece que las cuantías de las prestaciones económicas, una vez acordadas por el Consejo Territorial, serán aprobadas por el Gobierno mediante Real Decreto.

En cumplimiento de estos mandatos se aprobó el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Esta norma, según señala en su Preámbulo se aprueba de conformidad con los acuerdos adoptados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención

a la Dependencia sobre establecimiento de criterios para determinar la intensidad de protección de los servicios y sobre las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas, previstos en el artículo 8.2.b) y c) de la Ley 39/2006 y en ella se regula lo que constituye el nivel acordado de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Ello sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas o Administración que, en su caso, tenga la competencia dicten las normas de desarrollo y regulen sobre las condiciones de acceso a las prestaciones y servicios, sobre el régimen jurídico y acreditación de los centros, así como sobre cualquier otra materia que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, resulte necesaria para la aplicación de esta Ley.

Las disposiciones que se establecen en este Real Decreto en relación con las intensidades de protección de los servicios, compatibilidades e incompatibilidades entre los mismos y la cuantía de las prestaciones económicas, se refieren al contenido prestacional que constituye el derecho a la promoción de la autonomía y atención a las personas en situación de dependencia, establecido en los niveles de protección 1.º y 2.º del artículo 7 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

En el Real Decreto 727/2007 se desarrollan sólo los servicios y prestaciones económicas correspondientes a los Grados II y III de dependencia severa y gran dependencia, por considerar que el calendario de aplicación progresiva de la Ley, establecido en el apartado 1 de su disposición final primera, y la evaluación de resultados tras los primeros tres años de su aplicación, prevista en el apartado 3

de esa misma disposición final, aconsejan posponer la regulación del Grado I dependencia moderada. Se establecen también los mecanismos de coordinación para el caso de las personas que se desplacen entre las distintas Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo Territorial en base al artículo 8.2.i) de la Ley 39/2006.

El **Proyecto de Decreto** sometido a Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia responde, tal y como señala su Preámbulo responde a la necesidad de establecer las normas de

desarrollo que concreten las características de las prestaciones, las condiciones de acceso a las mismas y sus cuantías, en el ámbito de la Región de Murcia, a fin de facilitar al conjunto de los ciudadanos, la efectividad del derecho subjetivo reconocido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

A tal efecto, el **Proyecto de Decreto** aborda la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidades e incompatibilidades, las condiciones de acceso a las prestaciones y la cuantía de las prestaciones económicas.

## **II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO**

---

El **Proyecto de Decreto por el que se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del Sistema de Autonomía a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** consta de un **Preámbulo, 37 artículos**, estructurados en **cuatro títulos, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales**.

El **Preámbulo** comienza señalando que el artículo 10. Tres de la Ley tres/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia establece que el Gobierno de España aprobará, mediante Real Decreto, los criterios establecidos por el Consejo Territorial del

Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para determinar la intensidad de protección de los servicios y la compatibilidad e incompatibilidad de los mismos. Asimismo el artículo 20 de la citada ley dispone que las cuantías de las prestaciones económicas también serán aprobadas por el Gobierno mediante Real Decreto una vez que sean acordadas por el Consejo Territorial.

El cumplimiento de estos mandatos se ha realizado mediante el Real Decreto 727/2007, de 8 junio. En esta norma se prevé que las Comunidades Autónomas dicten normas de desarrollo y regulen las condiciones de acceso a las prestaciones y servicios.

El **Proyecto de Decreto** aborda la intensidad de protección de los servicios, el régimen de incompatibilidades

e incompatibilidades, las condiciones de acceso a las prestaciones y la cuantía de las prestaciones económicas.

Finaliza el **Preámbulo** señalando que en el procedimiento de elaboración del mismo han sido oídos los Consejos Asesores Regionales de Personas con Discapacidad, de Personas Mayores y de Infancia y Familia, el Consejo Regional de Servicios Sociales y el Consejo de Cooperación Local.

## TÍTULO I

### Disposiciones Generales

El **artículo 1** señala como objeto de la norma el establecimiento de la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y al régimen de compatibilidad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo 2** determina como ámbito de aplicación el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo 3** prescribe la aplicación a los servicios del SAAD en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del régimen de ordenación, acreditación, registro e inspección de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de la CARM y las disposiciones vigentes en cuanto a las condiciones y régimen de prestación de los servicios.

El **artículo 4** dispone que la red de centros y servicios del SAAD de la CARM estará integrado por los que lo sean de titularidad pública (Administra-

ciones Regional y Local) y privados concertados. Los centros y servicios privados no concertados deberán figurar acreditados por la CARM para prestar servicios dentro del Sistema para la Autonomía de Atención a la Dependencia.

El **artículo 5** determina que tendrán la condición de beneficiarios de las prestaciones reguladas en este **Proyecto** las personas que, residiendo legalmente en la Región de Murcia, tengan reconocida la situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.

El **artículo 6** enumera los servicios y prestaciones económicas ordenándolos por grado y nivel.

a) Grado III. Niveles 1 y 2. Gran dependencia.

– Servicio de Promoción de la Autonomía Personal.

– Servicio de Teleasistencia.

– Servicio de Ayuda a Domicilio.

– Servicio de Centro de Día.

– Servicio de Centro de Noche.

– Servicio de Atención Residencial.

– Prestación Económica Vinculada al Servicio.

– Prestación Económica Para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales.

– Prestación Económica de Asistencia Personal.

b) Grado II. Niveles 1 y 2. Dependencia severa.

– Servicio de Promoción de la Autonomía Personal.

- Servicio de Teleasistencia.
- Servicio de Ayuda a Domicilio.
- Servicio de Centro de Día.
- Servicio de Centro de Noche.
- Servicio de Atención Residencial.
- Prestación Económica Vinculada al Servicio.
- Prestación Económica Para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales.

El **artículo 7** dispone que la efectividad del derecho a las prestaciones nacerá a partir del día siguiente a la fecha de solicitud o del día 1 enero del año que la Ley 39/2006, del 14 diciembre, exige la efectividad para el grado y nivel de que se trate.

Asimismo establece que si la persona beneficiaria no estuviera recibiendo el servicio que se le reconoce en plaza pública o concertada en el momento de la solicitud, las fechas de efectos será aquella en la que se incorpore o comience a prestarse el servicio de manera efectiva.

## **TÍTULO II**

### **Intensidad de protección de los Servicios y condiciones de acceso**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

El **artículo 8** determina que la intensidad de los servicios se establecerá en el correspondiente Programa de atención individual.

El **artículo 9** establece que en todo caso, los servicios tendrán carácter

prioritario respecto de las prestaciones económicas.

El **artículo 10** dispone que tendrán preferencia para el acceso a la Red de Servicios Sociales de la CARM las personas en situación de dependencia que, según el calendario previsto en la disposición adicional primera de la Ley 39/2006, tengan reconocido el derecho a los servicios del sistema.

#### **Capítulo II**

##### **Servicios de Prevención de la Situación de Dependencia y Promoción de la Autonomía Personal**

El **artículo 11** regula la intensidad de protección del Servicio de Prevención de las situaciones de dependencia y determina que las personas en situación de dependencia recibirán los servicios de Teleasistencia, Ayuda a Domicilio, de los Centros de Día y de Atención residencial, incluyendo esta atención en los programas de Promoción de la Autonomía especializados. En la elaboración de los citados Planes se tendrán en cuenta los criterios, recomendaciones, y condiciones mínimas que acuerde el Consejo Territorial del SAAD.

El **artículo 12** regula la intensidad de protección de los Servicios de Promoción de la Autonomía Personal disponiendo de estos servicios tendrán una doble expresión operativa:

a) Servicio genérico, dirigido a toda clase de personas en situación de dependencia que tendrá como contenido, en su caso, los servicios del catálogo del artículo 15 de la Ley 39/2006.

b) Servicio especializado, dirigido preferentemente a personas con discapacidad intelectual y personas con enfermedad mental, así como aquellas otras con dificultades perceptivo-cognitivas o conductuales. Estos servicios especializados podrán ser prestados en régimen de atención diurna o en régimen que además contemple residencias especializadas o viviendas, de estancia limitada o permanente.

El **artículo 13** establece como requisitos para el acceso al Servicio de Promoción de la Autonomía Personal, además de los genéricos establecidos en el artículo 5 del **Proyecto de Decreto**, los siguientes:

- a) Tener reconocido grado de dependencia suficiente.
- b) Que el Programa Individual de Atención (PAI) determine la adecuación de este servicio.
- c) Reunir los requisitos para poder ser usuario de cada uno de los tipos de servicios y programas existentes.

La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado y nivel de dependencia, y a igualdad de grado y nivel, por la capacidad económica de la persona beneficiaria en el momento en que se efectúe la propuesta de resolución del Programa Individual de Atención.

### Capítulo III

#### Servicio de Telesistencia

El **artículo 14** define la finalidad del Servicio de Telesistencia y enumera las

medidas que comprende, estableciendo que se prestará a las 24 horas del día durante todos los días del año para las personas en situación de dependencia.

El **artículo 15** señala las siguientes condiciones para ser beneficiario de este servicio:

1. Tener reconocido grado de dependencia.
2. Que el Programa Individual de Atención determine la adecuación de este servicio.
3. No padecer deficiencias importantes de audición y/o expresión oral.
4. Disponer en su domicilio de línea telefónica y de suministro eléctrico.

### Capítulo IV

#### Servicio de Ayuda a Domicilio

El **artículo 16** señala que el Servicio de Ayuda a Domicilio comprende la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria y la cobertura de las necesidades domésticas, posibilitando la permanencia de la persona beneficiaria en el domicilio el mayor tiempo posible y enumera de forma no limitativa los contenidos del mismo, distinguiendo entre atenciones de carácter personal y de carácter doméstico.

La intensidad de este Servicio estará en función del PAI y se determinará en número de horas mensuales de servicios asistenciales, mediante intervalos, según grado y nivel de dependencia, de acuerdo con la siguiente asignación:

Grado III. Gran Dependencia	Horas de atención
-Nivel 2	Entre 70 y 90 horas mensuales
-Nivel 1	Entre 55 y 70 horas mensuales

Grado II. Dependencia severa	Horas de atención
-Nivel 2	Entre 40 y 55 horas mensuales
-Nivel 1	Entre 30 y 40 horas mensuales

El **artículo 17** establece como condiciones específicas para ser beneficiario de este Servicio el reconocimiento del grado de dependencia suficiente y la determinación de su adecuación en el PAI. La prioridad en el acceso vendrá determinada por el grado y nivel de dependencia, y a igual grado y nivel, por la capacidad económica de la persona beneficiaria en el momento en que se efectúe la propuesta resolución del PAI.

### Capítulo V

#### Servicio de Centro de Día y Centro de Noche

El **artículo 18** declara que el Servicio de Centro de Día y de Centro de Noche ofrece una atención integral, durante el período diurno o nocturno, a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el nivel de autonomía personal y apoyar a las familias o cuidadores. Este Servicio de Centro de Día ofrecerá los siguientes servicios y programas de intervención:

- a) Servicios básicos: de manutención y de asistencia a las actividades básicas de la vida diaria (AVD);

servicios terapéuticos: de atención social, atención psicológica, terapia ocupacional y cuidados de la salud; y otros servicios complementarios: de peluquería, podología, cafetería, etc.

- b) Programas de intervención terapéutica: terapias funcionales; cognitivas y psicoafectivas; socializadoras; programas sanitarios: alimentación y nutrición, aseo e higiene, etc.; programas de intervención con familias; etc.

El servicio de Centro de Noche tiene por finalidad la respuesta a las necesidades de las personas en situación de dependencia que requieran atención durante la noche.

La tipología de centros incluirá Centros de Día para menores de 65 años, Centros de Día para Mayores, Centros de Día de atención especializada por la especificidad de los cuidados que ofrecen, y Centros de Noche, que se adecuarán a las peculiaridades y edades de las personas en situación de dependencia. La intensidad de estos servicios estará en función de los servicios del centro que

precisa la persona con dependencia, de acuerdo con su PAI.

Finalmente dispone este precepto que, con sea necesario por las dificultades de movilidad de la persona beneficiaria se garantizará el transporte adaptado para la asistencia al Centro de Día o de Noche.

El **artículo 19** enumera de forma análoga a los preceptos anteriores los requisitos para ser beneficiarios de estos servicios así como los criterios de prioridad para el acceso.

## Capítulo VI

### Servicio de Atención Residencial

El **artículo 20** señala que el Servicio de Atención Residencial ofrece una atención integral y continuada, de carácter personal, social y sanitario, que se prestará en centros residenciales, públicos o privados concertados debidamente acreditados, teniendo en cuenta la naturaleza de la dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que precise la persona. Puede tener carácter permanente o temporal. Este Servicio ofrecerá los siguientes servicios y programas de intervención:

- a) Servicios básicos: de alojamiento, manutención y de asistencia en las actividades básicas de la vida diaria (AVD); Servicios terapéuticos: de atención social, atención psicológica, terapia ocupacional y cuidados de la salud; y otros servicios complementarios: de peluquería, podología, cafetería, etc.
- b) Programas de intervención especializada según el tipo de necesidades.

El **artículo 21** enumera de forma análoga a los preceptos anteriores los requisitos para ser beneficiarios de estos servicios así como los criterios de prioridad para el acceso.

El **artículo 22** define la estancia temporal como la *permanencia en régimen de alojamiento, manutención y atención en un establecimiento residencial, única y exclusivamente por un período de tiempo predeterminado, durante el cual los usuarios de tales estancias tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto de residentes.*

Establece asimismo como circunstancias que aconsejan este recurso las siguientes:

- a) *Enfermedad o internamiento hospitalario del cuidador no profesional.*
- b) *Necesidad de descanso o formación del cuidador no profesional.*
- c) *Ausencia de familiares o personas que puedan prestar al solicitante cuidados post-hospitalarios para la inmediata incorporación a su medio habitual.*
- d) *Precisar el beneficiario tratamiento, seguimiento o atenciones especiales durante un periodo limitado que aconseje este recurso.*

Si la estancia fuese superior a un mes al año, será necesario que se acuerde mediante resolución motivada.

El **artículo 23** regula el procedimiento para el traslado entre centros re-

sidenciales de las personas beneficiarias, que puede producirse a instancia de las personas beneficiarias o sus representantes y de oficio. En este último caso las circunstancias que motiven el traslado serán las siguientes y deberá acordarse previa audiencia del interesado o su representante:

- a) *Cierre de plazas o de centros.*
- b) *Pérdida de la vigencia de un convenio o contrato de gestión de servicios, con residencia privada concertada.*
- c) *Por orientación técnica que determine el traslado, en especial por enfermedades mentales.*

El **artículo 24** dispone que en caso de no producirse el ingreso de la persona beneficiaria en el plazo indicado en la resolución, se procederá, a declararla decaída en su derecho al ingreso en el Servicio de Atención Residencial asignado.

### TÍTULO III

#### Determinación de la cuantía de las prestaciones económicas

##### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

El **artículo 25** prescribe que *sin perjuicio de lo que resulte a efectos de compatibilidad, la determinación de la cuantía individual de las prestaciones económicas se efectuará en función de la dedicación horaria de los cuidadores, de tal manera que en la dedicación plena se percibirá la prestación íntegra, en la dedicación media el 75 por ciento y en la dedicación parcial el 50 por ciento, de conformidad con la siguiente tabla:*

DEDICACIÓN	HORAS/MES
Plena	A partir de 160 horas
Media	Entre 80 y 160 horas
Parcial	Menos de 80 horas

No obstante, la prestación económica vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio se regirá por lo dispuesto en el **artículo 16, apartado 3**.

El **artículo 26** determina que las cuantías máximas para cada una de las prestaciones económicas serán las que reglamentariamente apruebe el Consejo de Ministros para cada año. Dichas cuantías podrán ser mejoradas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### Capítulo II

#### La Prestación Económica Vinculada al Servicio

El **artículo 27** establece que *la prestación económica vinculada al servicio consiste en una cuantía económica de periodicidad mensual, que tiene por objeto proporcionar a la persona beneficiaria, los recursos económicos necesarios para contribuir a los costes de los servicios del Catálogo, previstos en el artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que le sean prestados por entidades privadas, titulares de centros o de programas debidamente acreditados para la atención a la dependencia, en el supuesto de inexistencia o insuficiencia de servicios públicos o concertados en la Red del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región*

*de Murcia, o de imposibilidad de acceso a los mismos.*

En ningún caso la cuantía de esta prestación económica podrá ser superior al importe abonado por los servicios recibidos.

El **artículo 28** determina que se considera inexistencia o insuficiencia del servicio cuando la atención deba prestarse en un Centro y *no se disponga de plaza adecuada a las necesidades de la persona en situación de dependencia, de acuerdo con lo dispuesto en su Programa Individual de Atención en un centro de la Red del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, ubicado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o cuando, disponiendo de ella, la ausencia de transporte idóneo o la lejanía del centro, desaconsejen el desplazamiento de la persona beneficiaria desde su domicilio.* Asimismo dispone que se considera que existe lejanía en los Servicios de Centro de Día o de Noche, o en los Servicios de Promoción de la Autonomía Personal cuando los mismos se encuentren situados a una distancia superior a cuarenta y cinco kilómetros del domicilio de la persona beneficiaria. Para otros servicios del Catálogo la insuficiencia o inexistencias se entenderá que concurre cuando su grado de implantación en el municipio de residencia de la persona beneficiaria no asegure su completa prestación.

El **artículo 29** establece los requisitos para el acceso a la Prestación Económica Vinculada al Servicio, entre los que se incluye el tener plaza u obtener

efectivamente la prestación del servicio en centro o entidad privada debidamente acreditados para la atención a la dependencia.

El **artículo 30** regula el procedimiento para el pago y la justificación del mantenimiento de la prestación.

### Capítulo III

#### **La Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales**

El **artículo 31** define a la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales como aquella que *consiste en una cuantía económica de periodicidad mensual cuya finalidad es la de contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la atención prestada, a quien se encuentra en situación de dependencia, por persona de su familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada, cuando se reúnan las condiciones establecidas en los artículos siguientes.*

El **artículo 32** establece los siguientes requisitos para el acceso a esta prestación:

- 1) Que los cuidados que se deriven de su situación de dependencia se estén prestando en su entorno familiar.
- 2) Que la atención y cuidados a prestar por el cuidador se adecuen a las necesidades de la persona dependiente, en función de su grado y nivel de dependencia.

- 3) Que se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda, para el desarrollo de los cuidados necesarios.
- 4) Que el Programa Individual de Atención determine la adecuación de esta prestación.

El **artículo 33** enumera los requisitos del cuidador no profesional, que deberá ser mayor de 18 años, residir legalmente en España y ser cónyuge, persona unida por análoga relación de afectividad o pariente hasta el tercer grado de parentesco. Como excepción establece que *en el caso de que la persona en situación de dependencia tenga su domicilio en un entorno caracterizado por insuficiencia de recursos públicos o privados acreditados, por la despoblación, o con circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras modalidades de atención, o no tenga cónyuge o pariente, en los términos anteriores, que figure empadronado en un municipio de la Región de Murcia o, teniéndolo, no pueda hacerse cargo de sus cuidados, el órgano competente para resolver, podrá autorizar la prestación de cuidados no Profesionales, por parte de una persona de su entorno que, aun no teniendo el grado de parentesco señalado, resida en el municipio de la persona dependiente o en uno vecino, y lo haya hecho durante el periodo previo de un año.*

El cuidador no profesional no podrá estar vinculado a un servicio de atención profesionalizada. En ningún caso se podrá ser cuidador no profesional de más de dos dependientes.

Los cuidadores no Profesionales deberán ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social establecidas en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

## Capítulo IV

### La Prestación Económica de Asistencia Personal

El **artículo 34** define la Prestación Económica de Asistencia Personal como *una cuantía económica de periodicidad mensual destinada a contribuir a los gastos derivados de la contratación de un asistente personal durante un número de horas, que posibiliten mayor autonomía en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria a las personas con gran dependencia, a fin de facilitarles el acceso a la educación o al trabajo, así como a una vida mas autónoma y normalizada en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.*

El **artículo 35** regula como condiciones específicas de acceso a esta prestación las siguientes:

- a) *Tener reconocido el grado III de dependencia en cualquiera de sus niveles.*
- b) *Que la persona encargada de la asistencia personal preste sus servicios mediante contrato con empresa especializada, o directamente, en virtud de contrato laboral o de prestación de servicios con la persona beneficiaria, en el que se incluirán las condiciones y*

*directrices para la prestación del mismo, propuestas por la persona beneficiaria y, en su caso, las cláusulas de confidencialidad que se establezcan.*

- c) *Que la persona beneficiaria, tenga capacidad para determinar los servicios que requiere, para ejercer su control e impartir instrucciones al asistente personal de como llevarlos a cabo.*
- d) *Que el Programa Individual de Atención determine la adecuación de esta prestación.*

El **artículo 36** establece los requisitos del asistente personal, determinando, aparte de las condiciones de idoneidad del asistente personal y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de Seguridad Social cuando la relación entre la persona beneficiaria esté basada en un contrato laboral o de prestación de servicios, que en el caso de que la persona encargada de la asistencia personal preste sus servicios a través de empresa especializada, ésta habrá de reunir los requisitos adecuados en materia de acreditación de Centros y Servicios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **TÍTULO IV**

##### **Régimen de compatibilidades de los servicios y prestaciones económicas**

El **artículo 37** establece como principio general la incompatibilidad de los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. No obstante establece el siguiente régimen de compatibilidad entre

servicios y prestaciones, siempre que la persona beneficiaria o su representante lo solicite y así se determine en el Programa Individual de Atención:

a) El Servicio de Teleasistencia, con todos los servicios y prestaciones, salvo con el Servicio de Atención Residencial, con la prestación económica vinculada a la adquisición de un servicio de esta misma naturaleza y con el Servicio de Promoción de la Autonomía Personal, cuando este contemple un Servicio de Atención Residencial.

b) En el caso de personas dependientes valoradas con el Grado II, Nivel 2 o Grado III, en cualquiera de sus dos niveles, podrán ser compatibles:

- 1º) Los Servicios de Centro de Día y Centro de Noche con el veinticinco por ciento de la ayuda a domicilio que le corresponda, o con el veinticinco por ciento de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales.
- 2º) Los Servicios de Promoción de la Autonomía Personal, prestados en régimen de atención diurna, con el veinticinco por ciento de la Ayuda a Domicilio que le corresponda al grado y nivel, o con el veinticinco por ciento de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales.
- 3º) Los Servicios de Promoción de la Autonomía Personal que contemplen residencias

especializadas o viviendas de estancia limitada, por período inferior al año, con el veinticinco por ciento de la ayuda a domicilio que le corresponda al grado y nivel, o con el veinticinco por ciento de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar, siempre que los mismos sean consecutivos y por plazo igual o superior a un mes.

c) En el caso de personas dependientes valoradas con el Grado III, que acrediten estar trabajando o realizando estudios oficiales, podrán ser compatibles:

- 1º) El Servicio de Atención Residencial con el cincuenta por ciento de la Prestación Económica de Asistente Personal.
- 2º) La Prestación Económica de Asistente Personal con el cincuenta por ciento de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales.

Finalmente este precepto establece que en ningún caso, podrán percibirse simultáneamente y en su totalidad más de dos prestaciones de las definidas en este decreto o de análoga naturaleza a las mismas.

La **Disposición Transitoria Única** determina que la efectividad de la aplicación del régimen de compatibilidad establecido en el **artículo 37** se producirá a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, aún cuando la solicitud de reconocimiento de prestaciones que pudieran ser compatibles hubiera sido presentada con anterioridad.

La **Disposición Final Primera** faculta al titular de la Consejería competente en materia de política social para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera la ejecución y aplicación de este Decreto.

La **Disposición Final Segunda** establece la entrada en vigor del Decreto al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

### **III. OBSERVACIONES**

---

#### **A) De carácter general**

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del Sistema de Autonomía a la Dependencia en la**

**Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** porque el mismo supone un desarrollo adecuado de las previsiones contenidas en el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las

personas en situación de dependencia que a su vez ha dado cumplimiento al mandato establecido por el artículo 10.3 de la Ley 39/2006 que dispone que el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia establecerá los criterios para determinar la intensidad de protección de cada uno de los servicios previstos en el Catálogo, y la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos, para su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

Mediante el **Proyecto de Decreto** que se dictamina, junto con los restantes proyectos normativos informados por este Organismo se completa el desarrollo normativo esencial para la articulación del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia (SAAD) en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El CESRM quiere realizar en este apartado de observaciones de carácter general una observación al **artículo 10.1**, cuyo contenido es análogo al de las realizadas en sus dictámenes a los otros proyectos de decreto elaborados en desarrollo de las previsiones de la Ley 39/2006, sin perjuicio de la valoración positiva que, como ha señalado, a su juicio merece el **Proyecto de Decreto**.

El **artículo 10.1** dispone que *las personas en situación de dependencia, que según el calendario previsto en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, tengan reconocido el derecho a los servicios del sistema tendrá preferencia para el acceso a la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

A la vista de esta regulación y teniendo en cuenta el carácter de derecho subjetivo de las prestaciones del SAAD la consecuencia puede ser que, como corolario de la integración de los servicios y prestaciones del SAAD el Sistema Público de Servicios Sociales de la Región de Murcia, conforme a las previsiones del artículo 16.1 de la Ley 39/2006 y a la normativa regional de desarrollo, los usuarios, actuales y potenciales, de la Red de Servicios Sociales de la Región de Murcia que no sean titulares de derechos subjetivos sino beneficiarios de ayudas y prestaciones limitadas por la disponibilidad de los recursos, que son la mayoría de las que integran nuestro Sistema Público Autonómico, puedan ver reducidas o suprimidas sus posibilidades de recibir atención por parte del Sistema Público Autonómico de Servicios Sociales.

En función de las anteriores consideraciones el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia reitera la recomendación realizada en el Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece la participación de las personas beneficiarias en la financiación de las prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el sentido de que el desarrollo del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia demanda la elaboración de un Plan Regional que garantice una oferta pública suficiente de recursos en la Red de Servicios Sociales de la Región de Murcia para poder dar cumplimiento, en un plazo razonable de tiempo, al artículo 14.2 de la Ley 39/2006, que establece que

los servicios del Catálogo del artículo 15 tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados, de forma que la prestación económica vinculada al servicio quede reducida al carácter excepcional que le corresponde. Este Plan también es el instrumento adecuado para que el carácter prioritario que el **artículo 9 del Proyecto de Decreto** atribuye a los servicios sobre las prestaciones económicas pueda realizarse en nuestra Región.

A esta consideración debe añadirse otra en el sentido de que el Gobierno Regional debe garantizar mediante la elaboración del repetido Plan que la implantación del SAAD en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en ningún caso suponga una disminución de los recursos destinados a la Red Pública de Servicios Sociales.

## B) Al articulado

El **artículo 12** al regular la intensidad de los Servicios de Promoción de la Autonomía Personal dispone que *tendrán una doble expresión operativa*, por un lado un *servicio genérico, dirigido a todas clase de personas en situación de dependencia* y, por otro, *un servicio especializado, dirigido preferentemente a personas con discapacidad intelectual y personas con enfermedad mental*.

Respecto al servicio genérico establece que *promoverá para ellas la máxima autonomía personal posible, en*

*atención a sus circunstancias y como contenido, en su caso, del servicio, de los del Catálogo del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de que sean beneficiarias.*

En opinión del Consejo Económico y Social sería conveniente, sobre todo teniendo en cuenta que la distinción entre servicios genéricos y especializados contenida en este precepto no se halla en la normativa básica estatal, que se mencionasen expresamente en este precepto los servicios previstos en el artículo 6.2 del Real Decreto 727/2007. En efecto, este artículo incluye expresamente como servicios de promoción de la autonomía personal de forma general *los de asesoramiento, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo y adaptaciones que contribuyan a facilitar la realización de las actividades de la vida diaria, los de habilitación, los de terapia ocupacional así como cualesquiera otros programas de intervención que se establezcan con la misma finalidad*. Estos servicios, sin embargo no se hallan expresamente contenidos en la enumeración que realiza el artículo 15 de la Ley 39/2006.

El **artículo 15** establece las condiciones específicas para poder ser beneficiario del Servicio de Teleasistencia. Entre ellas, en el **apartado 3** se incluye *no padecer deficiencias importantes de audición y/o expresión oral*.

El Consejo Económico y Social considera que en la actualidad existen suficientes ayudas de carácter técnico como para que las personas con deficiencias, aunque sea importantes, de carácter

auditivo o de expresión oral puedan optar a servicios de teleasistencia. Obviamente los prestadores de estos servicios deben estar preparados técnicamente para abordar esta problemática mediante, por ejemplo sistemas que puedan incorporar teclados con iconos o letras, textos, alarmas luminosa. Debería incluso contemplarse con carácter general en este servicio su combinación con las posibilidades de comunicación también visual a través de Internet.

El **apartado 4 del artículo 15** exige para poder acceder a este servicio al beneficiario *disponer en su domicilio de línea telefónica y suministro eléctrico*.

A juicio de este Organismo debería especificarse, para evitar dudas de interpretación, que es suficiente para acceder al Servicio de Teleasistencia con la disposición de un teléfono móvil así como la disponibilidad de energía eléctrica mediante los oportunos generadores instalados en las viviendas en las que no exista ese suministro.

A la vista de las anteriores consideraciones el Consejo Económico y Social considera que en los pliegos de condiciones técnicas y, en su caso, convenios que regulen las condiciones de prestación de los servicios de teleasistencia se debería incluir la obligación de contar con dispositivos que permitan acceder al servicio sin que los requisitos expresados en este precepto constituyan una limitación excluyente.

El **artículo 20.4** establece que *el servicio de estancias temporales en centros residenciales se podrá prestar en los centros residenciales debidamente*

*acreditados al efecto, siempre que la plaza correspondiente no esté ocupada o reservada en régimen residencial ordinario.*

Por su parte el **artículo 22** define el concepto de estancia temporal y determina que *serán circunstancias que aconsejen la estancia temporal, las siguientes:*

- a) *Enfermedad o internamiento hospitalario del cuidador no profesional.*
- b) *Necesidad de descanso o formación del cuidador no profesional.*
- c) *Ausencia de familiares o personas que puedan prestar al solicitante cuidados post-hospitalarios para la inmediata incorporación a su medio habitual.*
- d) *Precisar el beneficiario tratamiento, seguimiento o atenciones especiales durante un periodo limitado que aconseje este recurso.*

En relación con la cuestión de las estancias temporales del artículo 10.5 del Real Decreto 727/2007, tras incluir indicaciones análogas a las del **Proyecto de Decreto** para las estancias temporales en residencias *el servicio de estancias temporales en centro residencial estará en función de la disponibilidad de plazas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en cada Comunidad Autónoma y del número de personas atendidas mediante cuidados en el entorno familiar.*

A la vista de estas disposiciones el Consejo Económico y Social de la Región

de Murcia considera que, teniendo en cuenta el alto número de personas atendidas mediante cuidados en el entorno familiar existentes en nuestra Comunidad Autónoma, sería muy conveniente que, sin perjuicio de la mayor necesidad de servicios de residencia permanente, se habiliten un número suficiente de plazas de carácter temporal para que, mediante una adecuada planificación, se pueda dar respuesta a las situaciones en que este servicio está indicado.

El CESRM considera conveniente recordar que, en determinados supuestos, la habilitación de un recurso de este tipo podría suponer una disminución en la demanda de plazas hospitalarias por parte de personas dependientes o en una reducción en los tiempos de hospitalización. En este sentido debe resaltarse que el artículo 10.1 del Real Decreto 727/2007 prevé este tipo de estancias temporales, entre otros supuestos, *cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia*. En el mismo sentido puede interpretarse la referencia contenida en el **Proyecto de Decreto** al supuesto de *precisar el beneficiario tratamiento, seguimiento o atenciones especiales durante un periodo limitado que aconseje este recurso*.

El **artículo 24** prescribe que *otorgada por la Administración una plaza pública de atención residencial, de no producirse el ingreso en el plazo indicado en la resolución, se procederá, a declarar a la persona interesada decaída en su derecho al ingreso, en el Servicio de Atención Residencial asignado*.

En opinión de este Organismo sería conveniente que se estableciese que la

resolución en virtud de la que se declare decaída en su derecho al ingreso a la persona que lo realice en el plazo indicado deberá acordarse, en todo caso, *previa audiencia del interesado o su representante*.

El **artículo 25** regula la intensidad de las prestaciones económicas estableciendo que *la determinación de la cuantía individual se efectuará en función de la dedicación horaria de los cuidadores, de tal manera que en la dedicación plena se percibirá la prestación íntegra, en la dedicación media el 75 por ciento y en la dedicación parcial el 50 por ciento, de conformidad con la siguiente tabla:*

DEDICACIÓN	HORAS/MES
Plena	A partir de 160 horas
Media	Entre 80 y 160 horas
Parcial	Menos de 80 horas

Asimismo establece que *no obstante, a los efectos de determinar la dedicación en la prestación económica vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 apartado 3*.

El citado **apartado 3** del **artículo 16** dispone que *la intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio estará en función del Programa Individual de Atención y se determinará en número de horas mensuales de servicios asistenciales, mediante intervalos, según grado y nivel de dependencia; de acuerdo con la siguiente asignación:*

Grado III. Gran Dependencia	Horas de atención
-Nivel 2	Entre 70 y 90 horas mensuales
-Nivel 1	Entre 55 y 70 horas mensuales

Grado II. Dependencia severa	Horas de atención
-Nivel 2	Entre 40 y 55 horas mensuales
-Nivel 1	Entre 30 y 40 horas mensuales

El Consejo Económico y Social valora positivamente que en el **Proyecto de Decreto** sometido a dictamen de este Organismo se haya tenido, en parte, en cuenta la alegación planteada por la Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad Física y/u Orgánica (FAMDIF/COCEMFE–MURCIA) en el procedimiento participativo realizado para la elaboración de este **Proyecto de Decreto**. Sin embargo a juicio de este Organismo la solución dada por el **artículo 25** al problema planteado respecto a la intensidad de la protección de las prestaciones económicas vinculadas al Servicio de Ayuda a Domicilio, consistente en excepcionarlas de régimen general y remitirse para su regulación a lo dispuesto en el **artículo 16.3** no supone una solución adecuada ya que no permite determinar con carácter objetivo los máximos correspondientes a las dedicaciones plena, media y parcial, ya que estos conceptos no se hallan contemplados en el repetido **artículo 16.3**.

En función de estas consideraciones el Consejo Económico y Social considera que en el **artículo 25** del **Proyecto de Decreto** se debería regular la intensidad

de protección de la prestación económica vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio en los términos planteados por la alegación de FAMDIF/COCEMFE–MURCIA que señala que *para determinar la cuantía individual de la Prestación económica vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio y de la Prestación económica de asistencia personal se aplicará la siguiente tabla:*

DEDICACIÓN	HORAS/MES
<i>Plena</i>	<i>A partir de 70 horas</i>
<i>Media</i>	<i>Entre 40 y 70 horas</i>
<i>Parcial</i>	<i>Menos de 40 horas</i>

El **artículo 28** regula los supuestos de inexistencia o insuficiencia de servicios a los efectos del reconocimiento de la prestación económica vinculada al servicio incluyendo entre estos supuestos el hecho de que la lejanía del centro desaconseje el desplazamiento de la persona beneficiaria desde su domicilio. En el **apartado 2** determina que *se considerará la lejanía en los Servicios de Centro de Día o de Noche, o en los servicios de Promoción de la Autonomía Personal*

*cuando los mismos se encuentren situados a una distancia superior a cuarenta y cinco kilómetros del domicilio de la persona beneficiaria.*

A juicio de este Organismo el establecimiento de una distancia en kilómetros como único criterio a tener en cuenta para establecer la *lejanía* del centro puede ser insuficiente, por ello en opinión del CESRM se debería completar con criterios de tiempo de desplazamiento. En efecto la diferente tipología y trazado de las carreteras puede hacer que en algunos supuestos distancias más cortas de las establecidas puedan hacerse en un tiempo excesivo y viceversa, es decir, distancias más largas pueden realizarse en un tiempo menor si coincide que hay una conexión directa mediante autovía entre el domicilio del beneficiario y el centro de prestación del servicio.

El **artículo 30.1** establece que *el pago de la prestación económica vinculada al servicio se efectuará mensualmente. Para su reconocimiento, la persona interesada deberá haber acreditado, mediante fotocopia compulsada de la factura emitida al efecto, que ha realizado el abono del servicio al que se vincula la prestación económica concedida.*

A juicio del Consejo Económico y Social no parece razonable que el pago de la prestación económica vinculada al servicio se realice con posterioridad al disfrute del mismo, máxime si se tiene en cuenta que hay beneficiarios que carecerán de recursos suficientes para hacerlo. Por ello esta Institución considera que el pago debería realizarse mensualmente por la Administración Regional, una vez

que se haya acreditado la contratación del servicio por el beneficiario. Este sistema evitaría que el beneficiario tuviera que adelantar el pago, lo que en ocasiones no será posible por su situación económica, de los servicios a los que tiene derecho y que el sistema público no le está ofreciendo, lo que constituye el presupuesto de las prestaciones económicas vinculadas al servicio.

Por otra parte, en opinión del CESRM, la obligación de que el beneficiario mensualmente tenga que presentar una fotocopia compulsada de la factura carece de justificación y supone establecer una carga del todo impropcedente, sobre todo si se tiene en cuenta que los titulares de este derecho subjetivo son personas que, precisamente, están necesitadas de ayuda en las actividades de su vida diaria. En cualquier caso parece, a juicio del Consejo Económico y Social, que sería conveniente que se estableciese un sistema que permitiese que, teniendo en cuenta que se trata de servicios prestados en centros o entidades o por profesionales, se pudiese justificar el pago directamente por los prestadores del servicio y con la utilización de medios telemáticos.

Esta observación cobra más sentido si se tiene en cuenta que el **artículo 30.2** establece que la persona beneficiaria deberá justificar, al año de haber cobrado la primera mensualidad de la prestación económica vinculada, que se mantienen los requisitos para seguir disfrutando de la prestación concedida y que se sigue utilizando el servicio a ella vinculada. Para esta justificación se requiere la presentación de los siguientes documentos:

- a) *Declaración responsable del mantenimiento de los requisitos en la persona beneficiaria, suscrita por la misma o su representante.*
- b) *Certificación acreditativa de la continuidad del servicio, expedida por el prestador del mismo.*
- c) *Duplicado del original de las facturas emitidas por el centro prestador del servicio en el último año.*

Es decir, se vuelve a solicitar, en este caso al prestador del servicio, la presentación del duplicado de las facturas del último año, que ya deben haber sido presentadas mensualmente mediante fotocopia compulsada por el beneficiario.

A la vista de esta regulación el Consejo Económico y Social considera, tal y como ha señalado en su dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el régimen de infracciones y sanciones, que se echa en falta una mayor presencia de las posibilidades de utilización de las tecnologías de la información y comunicación en la gestión del procedimiento de reconocimiento del derecho al pago de la prestación así como de las posibilidades para la utilización de las declaraciones responsables en el ámbito de los procedimientos administrativos, reguladas de forma general en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992 en la redacción que le ha dado la Ley 25/2009, de 22

diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

El **artículo 30.3** prescribe que *la persona beneficiaria deberá comunicar al órgano competente en materia de dependencia, tan pronto como se conozcan y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes, los cambios, en su caso, producidos relativos al prestador del servicio, a los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto. En el caso de que en el prestador del servicio no concurran los mismos, el órgano competente en materia de dependencia interrumpirá el pago de la prestación económica hasta que se cumpla con lo requerido anteriormente.*

Considera el Consejo Económico y Social que la obligación que este precepto impone a la persona beneficiaria del servicio tiene una redacción tan amplia que el deber del beneficiario carece de la delimitación exigible desde el punto de vista de la seguridad jurídica. En efecto, la obligación establecida no determina cuáles son los cambios ni tampoco su naturaleza, sobre los que se debe de informar. En segundo lugar no se deja claro quién es la persona que los conoce: la utilización del pronombre impersonal *se* introduce un factor de confusión en la interpretación. Por otra parte el establecimiento del plazo máximo de un mes *en todo caso* para comunicar los cambios introduce otro elemento de incertidumbre en la interpretación del alcance y requisitos de esta obligación.

Finalmente no parece que el hecho de que en el prestador del servicio dejen de concurrir algunos requisitos establecidos en el **Proyecto de Decreto** deba tener como consecuencia, sin más averiguaciones ni procedimientos, que el órgano competente interrumpa el pago de la prestación económica *hasta que se cumpla con lo requerido anteriormente*.

Varias consideraciones merece además esta drástica consecuencia. En primer lugar, que la persona beneficiaria no debería verse tan directa e intensamente perjudicada en su derecho porque el prestador del servicio incumpla alguna condición. Lo razonable es que esta cuestión se dirima entre el prestador del servicio y la Administración intentando en la medida de lo posible que el proceso se realice sin perjudicar a la persona dependiente.

En segundo lugar, el **Proyecto de Decreto** no establece con carácter general requisitos para los prestadores de servicios al margen de lo dispuesto en el **artículo 3.2** que determina que *los centros y servicios privados no concertados* (que son los únicos susceptibles de prestar los servicios vinculados a la prestación económica vinculada al servicio) *deberán figurar acreditados conforme a la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para prestar servicios dentro del Sistema para la Autonomía de Atención a la Dependencia*.

A la vista de esta disposición a juicio de este Organismo el deber impuesto a los beneficiarios supone el traspaso a los mismos de funciones propias de los

servicios de inspección públicos, que son los encargados de controlar y supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente a los prestadores de servicios. Además la consecuencia de que ante el incumplimiento del prestador del servicio la respuesta administrativa consista en la interrupción del pago de la prestación a la persona beneficiaria, que nada tiene que ver con el incumplimiento, no sólo es claramente injusto sino que además carece de lógica.

Por todo lo anterior el Consejo Económico y Social considera que se debería suprimir el **apartado 3 del artículo 30**.

El **artículo 37.1.a)** establece con carácter general la incompatibilidad del Servicio de Atención Residencial con todos los servicios y prestaciones económicas. *No obstante, el titular de una estancia temporal en un Servicio temporal de Atención Residencial, que viniera percibiendo prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, siempre que dicha estancia tenga una duración máxima de un mes al año natural, no perderá el derecho a la prestación económica asignada siempre que dicho período no se superior a un mes al año*. Prevé asimismo la posibilidad de ampliar esta excepción mediante resolución motivada aun cuando el plazo fuera superior a un mes.

Por su parte el **apartado b)** de este mismo precepto dispone que *la Prestación Económica Vinculada al Servicio de Atención Residencial será incompatible con todos los servicios y prestaciones*.

En opinión del Consejo Económico y Social las mismas razones que aconsejan

la compatibilidad de la *prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, siempre que dicha estancia tenga una duración máxima de un mes al año natural* en el caso de estancias temporales en el servicio de Atención Residencial de carácter temporal así como la posibilidad de ampliar dicho plazo mediante resolución motivada concurren en el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio de Atención Residencial en el caso de estancias temporales por lo que considera conveniente que se introduzca también ese régimen de compatibilidad en los mismos términos que para el Servicio de Atención Residencial.

El **artículo 37.2.b)** establece la compatibilidad de:

- 1º) *Los Servicios de y Centro de Noche con el veinticinco por ciento de la ayuda a domicilio que le corresponda, o con el veinticinco por ciento de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales.*
- 2º) *Los Servicios de Promoción de la Autonomía Personal, prestados en régimen de atención diurna, con el veinticinco por ciento de la Ayuda a Domicilio que le corresponda al grado y nivel, o*

*con el veinticinco por ciento de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales.*

A juicio de esta Institución no es conveniente el establecimiento de forma general del límite del 25% de la ayuda a domicilio que le corresponda, o con el veinticinco por ciento de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales.

A juicio del Consejo Económico y Social se debería establecer con carácter general la posibilidad de compatibilizar los Servicios de Centro de Día y Centro de Noche y de Promoción de la Autonomía Personal prestados en régimen de atención diurna con la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales, siendo el Programa Individual de Atención el instrumento adecuado para establecer el alcance de la mencionada compatibilidad. Asimismo debería establecerse que la compatibilización de estos servicios y prestaciones será objeto de seguimiento de modo que periódicamente deberá ir ajustándose en el marco del PIA del beneficiario en función de la evolución de la situación de dependencia de éste y de sus necesidades.

## IV. CONCLUSIONES

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positiva-

mente el **Proyecto de Decreto por el que se establecen la intensidad de protec-**

**ción de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del Sistema de Autonomía a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** porque el mismo supone un desarrollo adecuado de las previsiones contenidas en el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia que a su vez ha dado cumplimiento al mandato establecido por el artículo 10.3 de la Ley 39/2006 que dispone que el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia establecerá los criterios para determinar la intensidad de protección de cada uno de los servicios previstos en el Catálogo, y la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos, para su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

Mediante el **Proyecto de Decreto** que se dictamina, junto con los restantes proyectos normativos informados por este Organismo se completa el desarrollo normativo esencial para la articulación del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia (SAAD) en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.- El CESRM quiere reiterar en este dictamen, tal y como ha expresado en sus dictámenes a los otros proyectos de decreto elaborados en desarrollo de las previsiones de la Ley 39/2006, que

el desarrollo del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia demanda la elaboración de un Plan Regional que garantice una oferta pública suficiente de recursos en la Red de Servicios Sociales de la Región de Murcia para poder dar cumplimiento, en un plazo razonable de tiempo, al artículo 14.2 de la Ley 39/2006, que establece que *los servicios del Catálogo del artículo 15 tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados*, de forma que la prestación económica vinculada al servicio quede reducida al carácter excepcional que le corresponde.

A esta consideración debe añadirse otra en el sentido de que el Gobierno Regional debe garantizar mediante la elaboración del citado Plan que la implantación del SAAD en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en ningún caso suponga una disminución de los recursos destinados a otros usuarios de la Red Pública de Servicios Sociales.

3.- A juicio del Consejo Económico y Social se debería establecer con carácter general la posibilidad de compatibilizar los Servicios de Centro de Día y Centro de Noche y de Promoción de la Autonomía Personal prestados en régimen de atención diurna con la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales, siendo el Programa Individual de Atención el instrumento adecuado

para establecer el alcance de la mencionada compatibilidad. Asimismo debería establecerse que la compatibilización de estos servicios y prestaciones será objeto de seguimiento de modo que periódicamente deberá ir ajustándose, en el marco del PIA del beneficiario, en función de la evolución de la situación de dependencia de éste y de sus necesidades.

4.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia considera que, teniendo en cuenta el alto número de personas atendidas mediante cuidados en el entorno familiar existentes en nuestra Comunidad Autónoma, sería muy conveniente que, sin perjuicio de la mayor necesidad de servicios de residencia permanente, se habiliten un número suficiente de plazas de carácter temporal para que, mediante una adecuada planificación, se pueda dar respuesta a las situaciones en que este servicio está indicado.

El CESRM considera conveniente recordar que, en determinados supuestos, la habilitación de un recurso de este tipo podría suponer una disminución en la demanda de plazas hospitalarias por parte de personas dependientes o en una reducción en los tiempos de hospitalización. En este sentido debe resaltarse que el artículo 10.1 del Real Decreto 727/2007 prevé este tipo de estancias temporales, entre otros supuestos, *cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia*. En el mismo sentido puede interpretarse la referencia contenida en el **Proyecto de Decreto** al supuesto de *precisar el beneficiario tratamiento, seguimiento o atenciones especiales durante un periodo limitado que aconseje este recurso*.

5.- A juicio del Consejo Económico y Social no parece razonable que el pago de la prestación económica vinculada al servicio se realice con posterioridad al disfrute del mismo, máxime si se tiene en cuenta que hay beneficiarios que carecerán de recursos suficientes para hacerlo. Por ello esta Institución considera que el pago debería realizarse mensualmente por la Administración Regional, una vez que se haya acreditado la contratación del servicio por el beneficiario. Este sistema evitaría que el beneficiario tuviera que adelantar el pago, lo que en ocasiones no será posible por su situación económica, de los servicios a los que tiene derecho y que el sistema público no le está ofreciendo, lo que constituye el presupuesto de las prestaciones económicas vinculadas al servicio.

En cualquier caso parece, a juicio del Consejo Económico y Social, que sería conveniente que se estableciese un sistema que permitiese que, teniendo en cuenta que se trata de servicios prestados en centros o entidades o por profesionales, se pudiese justificar el pago directamente por los prestadores del servicio y con la utilización de medios telemáticos.

6. El Consejo Económico y Social considera que se debería suprimir el **apartado 3 del artículo 30** que impone a los beneficiarios la obligación de *comunicar al órgano competente en materia de dependencia, tan pronto como se conozcan y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes, los cambios, en su caso, producidos relativos al prestador del servicio, a los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos estable-*

*cidos en el presente decreto*, porque este deber impuesto a los beneficiarios supone, a juicio de este Organismo, el traspaso a los mismos de funciones propias de los servicios de inspección públicos, que son los encargados de controlar y supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente a los prestadores de servicios. Además la consecuencia de

que ante el incumplimiento del prestador del servicio la respuesta administrativa consista en la interrupción del pago de la prestación a la persona beneficiaria, que nada tiene que ver con el incumplimiento, establecida en este mismo precepto no sólo es claramente injusta sino que además carece de lógica.

Murcia, a 19 de febrero de 2010

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico  
y Social

*Antonio Reverte Navarro*

El Secretario General del Consejo  
Económico y Social

*Isidro Ródenas Ruiz*

1.

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES (ZEPA) DE ISLA GROSA.

2.

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

3.

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LA INTENSIDAD DE PROTECCIÓN DE LOS SERVICIOS, LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, LAS CONDICIONES DE ACCESO Y EL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL  
DE LA REGION DE MURCIA

C/. Alcalde Gaspar de La Peña, 1 - Tlf. 968 22 13 64 - MURCIA

[www.cesmurcia.es](http://www.cesmurcia.es)

